
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó más pliegos.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ XIII.

LITTERAE APOSTOLICAE

QUIBUS INDICITUR

IUBILÆUM UNIVERSALE

AD IMPLORANDUM DIVINUM AUXILIUM

LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTISIMO SEÑOR LEON XIII.

POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA,

POR MEDIO DE LAS CUALES SE PUBLICA

UN JUBILEO UNIVERSAL

PARA IMPLORAR EL AUXILIO DIVINO.

LEO PP. XIII

UNIVERSIS CHRISTI FIDELIBUS PRAESENTES LITTERAS INSPECTURIS

Salutem et apostolicam benedictionem.

Pontifices Maximi Praedecessores Nostri ex veteri Romanae Ecclesiae instituto, ab ipso susceptae Apostolicae servitutis initio, caelestium munerum thesauros universis fidelibus paterna liberalitate aperire et communes in Ecclesia praeses indicere consueverunt, ut ipsis spiritualis et salutaris lucri opportunitatem praerberent, atque ut eosdem ab aeterni Pastoris auxilium precibus, piacularibus operibus et solatiis pauperum conciliandum excitarent. Quod quidem ex una parte tamquam auspicalis donum erat, quod supremi Religionis Antistites ab exordio Apostolici ministerii filiis in Christo suis largiebantur, ac veluti sacrum pignus illius caritatis qua Christi familiam complectebantur; ex altera vero solenne erat christianae pietatis et virtutis officium, quo fideles cum suis Pastoribus visibili Ecclesiae Capiti conjuncti fungebantur apud Deum, ut Pater misericordiarum non modo gregem suum, ut S. Leonis verbis utamur (1), *sed et ipsum Pasto-*



A TODOS LOS FIELES DE CRISTO QUE VEAN LAS PRESENTES LETRAS

Salud y bendicion apostolica.

Segun antigua práctica de la Iglesia Romana, tuvieron costumbre los Pontifices Máximos, Nuestros Predecessores, desde el principio mismo de la recepcion del yugo Apostólico, de abrir con generosidad paternal los tesoros de los dones celestiales á todos los fieles, é invitar á oraciones comunes en la Iglesia, para ofrecerles favorable ocasion de lograr provecho espiritual y saludable, y excitar á los mismos á procurar el auxilio del Pastor Eterno con súplicas, con otras expiatorias y con socorros á los pobres; lo cual á la verdad era por una parte como un primer don que desde el principio del ministerio Apostólico hacian á sus hijos en Cristo los supremos Prelados de la Religion, y como una sagrada prenda de aquel amor que tenian á la familia de Cristo; y por otra parte era una solemne obra de piedad y virtud cristiana, que los fieles, unidos con sus Pastores á la Cabeza visible de la Iglesia, practicaban para con Dios, á fin de que el Padre de las misericordias no solo mirase propicio, ayudase y *se dignase guardar y apacentar* á su grey, para valernos de las palabras de S. Leon (1), *sino tambien al*

(1) Sermon. OSMA:—Im. Ann. Assumpt. succ

rem ovium suarum propitius respiceret, adiuvaret et custodire dignaretur ac pascere.

Hoc Nos consilio adducti, appropinquante iam Natali die electionis Nostræ, Prædecessorum Nostrorum exempla secuti indulgentiam ad instar generalis Jubilæi universo orbi catholico denunciare constituimus. Apprime enim novimus quam necessaria sit infirmitati Nostræ in arduo ministerio quod sustinemus, divinorum charismatum copia; novimus diuturno experimento quam luctuosa sit temporum in quæ incidimus conditio, et quibus quantisque in fluctibus præsentis ævo Ecclesia laboret: ex publicis autem rebus in deterius ruentibus, ex funestis impiorum hominum consiliis, ex ipsis cœlestis censuræ minis, quæ iam in aliquos severe incubuit, graviora in dies mala obventura formidamus.

Iamvero cum peculiare Jubilæi beneficium eo spectet, ut expientur animi labe, penitentis et caritatis opera exerceantur, precationum officia adhibeantur impensius, et cum sacrificia iustitiæ et preces, quæ concordis totius Ecclesiæ studio offeruntur, usque adeo grata sint Deo ac frugifera ut divinæ pietati vim facere videantur, firmiter confiden-

Pastor mismo de sus ovejas.

Movido Nos por este pensamiento acercándose ya el aniversario de Nuestra elección, siguiendo los ejemplos de Nuestros Predecesores, hemos determinado anunciar á todo el orbe católico una indulgencia á manera de Jubileo general, porque conocemos muy bien cuan necesaria es á Nuestra debilidad en el arduo ministerio que soportamos, la abundancia de divinos carismas, y sabemos por continuada experiencia cuan lamentable es la condicion de los tiempos que hemos alcanzado, y en medio de cuales y cuan grandes perturbaciones padece la Iglesia en la edad presente; y por el empeoramiento de las cosas públicas, por los funestos intentos de los impíos, por las amenazas mismas del juicio celestial que ya se ha dejado sentir severamente contra algunos, tememos que de día en día han de sobrevenir males más graves.

Ahora bien, dirigiéndose el especial beneficio del Jubileo á que se quiten las manchas del alma, se hagan obras de penitencia y caridad y se ponga más diligencia en la práctica de la oracion; y siendo los sacrificios de justicia (1) y las oraciones que toda la Iglesia ofrece en comun, de tal modo agradables á Dios, y de tanto fruto, que parece hacen fuerza á la piedad divina, firmemente hemos de confiar en que

(1) Sacrificios de justicia: esto es: los que proceden de una alma justa y piadosa. En sentido moral: las obras justas de las personas piadosas. *Tirinus*. Nota del BoLETIN.

dum est fore, ut Pater cælestis plebis suæ humilitatem respiciat, et conversis in melius rebus, optatam suarum miserationum lucem ac solatium adducat. Nam si, ut idem Leo Magnus aiebat (1) *donata nobis, per Dei gratiam, morum correctione, spirituales inimici vincantur. etiam corporeorum nobis hostium fortitudo succumbet, et emendatione nostra infirmabuntur, quos graves nobis, non ipsorum merita, sed nostra delicta fecerunt.* Quapropter omnes et singulos Catholicæ Ecclesiæ filios enixe hortamur, et rogamus in Domino, ut Nostri suas etiam coniungant preces, supplicationes et christianæ disciplinæ ac pietatis officia, atque oblata hac lubilæi gratia, hoc cælestium miserationum tempore, in animarum suarum lucrum et Ecclesiæ utilitatem, Deo iuvante, studiosissime utantur.

Itaque de Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli auctoritate confisi, ex illa ligandi atque solvendi potestate, quam Nobis Dominus licet indignis contulit, universis et singulis utriusque sexus Christi fidelibus in alma urbe Nostra degentibus, vel ad eam advenientibus, qui Sancti Ioannis de Laterano, Principis Apostolorum, et S. Mariæ Maioris Basilicas a Dominica prima Quadragesimæ, nimirum a die secunda Martii usque ad diem primam Iunii

el Padre celestial atienda á la humildad de su pueblo, y mejoradas las cosas, nos dé el consuelo y la deseada luz de sus misericordias. Porque si, como decia el mismo Leon Magno, (1) *siéndonos concedida, por medio de la gracia de Dios, la correccion de costumbres, son vencidos los enemigos espirituales, tambien sucumbirá a nosotros el vigor de los enemigos corporales, y con nuestra enmienda se debilitarán aquellos, á quienes nos hicieron dañosos, no sus hechos, sino nuestros pecados.* Por lo cual exhortamos con empeño, y rogamos en el Señor á todos y á cada uno de los hijos de la Iglesia Católica para que unan tambien á las Nuestras sus oraciones, sus rogativas y sus prácticas de vida cristiana y de piedad, y en este tiempo de misericordias celestiales se aprovechen diligentísimamente, con la gracia de Dios, en beneficio de sus almas y utilidad de la Iglesia, de esta gracia del Jubileo que les queda ofrecida.

Así pues, confiado en la misericordia de Dios, y en la autoridad de los bienaventurados Apostóles Pedro y Pablo, y en virtud de aquella potestad de atar y desatar, que el Señor Nos dió, aunque somos indigno de ella, concedemos y damos, segun fué costumbre concederles á los que en el año del Jubileo visitasen ciertas iglesias dentro y fuera de Roma, plenísima indulgencia de todos todos sus pecados á todos y cada uno de los fieles cristianos de uno y otro sexo que, habitando en dicha

(1) Serm. I. de Quadrag.

inclusive, quæ erit Dominica Pentecostes, bis visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium pro Catholicæ Ecclesiæ et huius Apostolicæ Sedis prosperitate et exaltatione, pro extirpatione hæresum, omniumque errantium conversione, pro Christianorum Principum concordia, ac totius fidelis populi pace et unitate ac iuxta mentem Nostram pias ad Deum preces effuderint, ac semel intra præfatum tempus esurialibus tantum cibis utentes ieiunaverint, præter dies in quadragesimali indulto non comprehensos, aut alias simili stricti iuris ieiunio ex præcepto Ecclesiæ consecratos, et peccata sua confessi sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum susceperint, et aliquam eleemosynam in pauperes vel in pium aliquod opus, prout unicuique devotio suggeret, erogaverint; cæteris vero extra urbem prædictam ubicunque degentibus, qui tres Ecclesias eiusdem Civitatis aut loci, sive in illius suburbiis existentes, ab Ordinariis locorum vel eorum Vicariis seu Officialibus, aut de eorum mandato et ipsis deficientibus per eos qui ibi curam animarum exercent designandas, bis, vel si duæ tantum ibi adsint Ecclesiæ, ter, aut si dumtaxat una, sexies, spatium trium prædictorum mensium visitaverint, aliaque recensita opera devote peregerint, plenissimam omnium peccatorum suorum Indul-

Nuestra ilustre Ciudad, ó viniendo á ella, desde la Dominica primera de Cuaresma, esto es, desde el dia dos de Marzo hasta el primero de Junio *inclusive*, que es la Dominica de Pentecostés, visiten dos veces las Basílicas de S. Juan de Letrán, del Príncipe de los Apostóles y de Santa María la Mayor, y en ellas dirijan á Dios, por algun espacio de tiempo, piadosas oraciones por la prosperidad y exaltacion de la Iglesia Católica y de esta Sede Apostólica, por la extirpacion de las herejias, y la conversion de todos los que yerran, por la concordia de los Príncipes Cristianos, por la paz y union de todo el pueblo fiel, y segun Nuestramente; ayunen una vez dentro de dicho tiempo, usando tan solamente de comida de vigilia, fuera de los dias no comprendidos en el indulto cuadregesimal, ó por otro concepto consagrados por precepto de la Iglesia á semejante ayuno de estricto derecho; reciban el santísimo Sacramento de la Eucaristía despues de haber confesado sus pecados, y den, en la cantidad que á cada uno le sugiera su devocion, alguna limosna á los pobres, ó para alguna obra piadosa; y concedemos y damos igual plenísima indulgencia á los demás que, habitando en cualquiera parte fuera de roma, visiten dos veces durante el término de dichos tres meses, tres iglesias de la misma ciudad ó punto donde habiten, ó de sus arrabales, que han de ser designadas por los Ordinarios de los lugares, ó sus Vicarios ú Oficiales, ó por mandato de ellos, y en defecto de los mismos, por medio de los que allí ejerzan la cura

gentiam, sicut in anno Iubilæi visitantibus cortas Ecclesias intra et extra urbem memoratam concedi consuevit, concedimus et impertimus; annuentes etiam ut hæc indulgentia animabus, quæ Deo in caritate coniunctæ ex hac vita migraverint, per modum suffragii applicari possit et valeat. Præterea locorum Ordinariis indulgemus ut Capitulis et Congregationibus tam sæcularium quam regularium, sodalitatibus, Confraternitatibus, Universitatibus, seu Collegiis quibuscumque memoratas Ecclesias processionaliter visitantibus, easdem visitationes ad minorum numerum pro suo prudenti arbitrio reducere queant.

Concedimus vero ut navigantes et iter agentes, ubi ad sua domicilia seu alio ad certam stationem se receperint, operibus suprascriptis peractis, et visitata sexies Ecclesia Cathedrali vel Maiori, aut parochiali loci eorum domicilii, seu stationis huiusmodi, eandem Indulgentiam consequi possint et valeant. Regularibus vero personis utriusque sexus, etiam in claustris perpetuo degentibus, nec non aliis quibuscumque tam laicis quam Ecclesiasticis sæcularibus vel regularibus in carcere aut captivitate existentibus, vel aliqua corporis infirmitate seu alio quocumque impedimento detentis, qui memorata opera vel eorum aliqua præstare nequiverint, ut illa Confessarius ex actu approbata

de almas, ó visiten tres veces dos iglesias si allí no hay más de dos, ó seis veces una, si solamente hubiese una, y practiquen devotamente las otras obras expresadas. Concedemos tambien que esta indulgencia pueda ser aplicada, y sirva, por via de sufragio, á las almas que hayan salido de esta vida unidas con Dios en la caridad. Concedemos además á los Ordinarios de los lugares que, á su prudente arbitrio, puedan reducir á menor número estas mismas visitas con respecto á los Cabildos y Congregaciones, tanto de seculares como de regulares, Hermandades, cofradias, Universidades, ó Colegios cualesquiera que visiten processionalmente las mencionadas Iglesias.

Concedemos tambien á los navegantes y caminantes que, luego que vuelvan á sus domicilios, ó vayan á otro punto para hacer alguna mansion en él, puedan ganar esta misma Indulgencia, practicando las susodichas obras y visitando seis veces la Iglesia Cathedral ó Mayor, ó la parroquial del lugar de su domicilio, ó del de dicha mansion; y á los regulares de ambos sexos, aunque vivan en perpetua clausura, y asimismo á otras cualesquiera personas, tanto legas como eclesiásticas, seculares ó regulares, que estén encarceladas ó cautivas, ó impedidas por alguna enfermedad corporal, ú otro cualquier obstáculo, y que no puedan practicar las obras referidas ó algunas de ellas, les concedemos igualmente y permitimos que un confesor de

a locorum Ordinariis in alia pietatis opera commutare, vel in aliud proximum tempus prorogare possit, eaque iniungere, quæ ipsi penitentes efficere poterunt, cum facultate etiam dispensandi super Communionem cum pueris, qui nondum ad primam Communionem admissi fuerint, pariter concedimus atque indulgemus.

Insuper, omnibus et singulis Christi fidelibus tam laicis quam Ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus, cuiusvis Ordinis et Instituti etiam specialiter nominandi, licentiam concedimus et facultatem, ut sibi ad hunc effectum eligere possint quemcumque presbyterum Confessarium, tam sæcularem quam regularem, ex actu approbatis (qua facultate uti possint etiam Moniales, Novitiæ, aliæque mulieres intra claustra degentes, dummodo Confessarius approbatus sit pro Monialibus), qui, eosdem vel easdem intra dictum temporis spatium, ad confessionem apud ipsum peragendam accedentes animo præsens Iubilæum consequendi, et reliqua opera ad illud lucrandum necessaria adimplendi, hac vice et in foro conscientiæ dumtaxat, ab excommunicationis, suspensionis, et aliis Ecclesiasticis sententiis et censuris, a iure vel ab homine quavis de causa laicis seu inflictis, etiam Ordinariis locorum et Nobis seu Sedi Apostolicæ, etiam in casibus cuiuscumque ac Summo

los que entónces estén aprobados por el Ordinario, les pueda conmutar dichas obras en otras de piedad, ó diferírselas para otro tiempo próximo, y mandarles el cumplimiento de aquellas que puedan practicar los mismos penitentes; pudiendo tambien el dicho confesor dispensar la recepción de la Eucaristía á los niños que no hayan aún sido admitidos á la primera comunión.

Además, á todos y á cada uno de los fieles cristianos, tanto legos como eclesiásticos, seculares y regulares, de cualquiera Orden ó Instituto que sean, aunque hubiera de ser nombrado especialmente, les concedemos licencia y facultad para que á este efecto de poder ganar la Indulgencia, puedan elegir por confesor á cualquier Presbítero secular, ó regular, de los que entónces estén aprobados, (de la cual facultad podrán usar tambien las monjas, novicias y otras mujeres que vivan en clausura, con tal que el confesor esté aprobado para confesar monjas) el cual confesor, por esta vez, y en el fuero de la conciencia tan solo, pueda absolver á los mismos y á las mismas que en el dicho espacio de tiempo vayan á confesarse con él con animo de ganar el presente Jubileo, y de practicar las demás obras para ello necesarias, de las penas y censuras de excomunion, suspension y otras eclesiásticas, impuestas ó fulminadas por cualquiera causa *a jure vel ab homine*, aunque sean reservadas á los Ordinarios locales, y á Nós ó á la Sede Apostólica, aún en los casos reservados, *aún de un modo especial*, á cualquiera,

Pontifici et Sedi Apostolicæ *speciali licet modo* reservatis, et qui alias in concessione quantumvis ampla non intelligerentur concessi, nec non ab omnibus peccatis et excessibus quantumcumque gravibus et enormibus, etiam iisdem Ordinariis ac Nobis et Sedi Apostolicæ, ut præfertur, reservatis, iniuncta ipsis pœnitentia salutari aliisque de iure iniungendis, et si de hæresi agatur, abiuratis prius et retractatis erroribus, prout de iure, absolvere; nec non vota quæcumque etiam iurata ac Sedi Apostolicæ reservata (castitatis, religionis, et obligationis, quæ a tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de præiudicio tertii semper exceptis, nec non pœnalibus, quæ præservativa a peccato nuncupantur, nisi commutatio futura iudicetur eiusmodi, ut non minus a peccato committendo refrenet, quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera commutare, et cum pœnitentibus huiusmodi in sacris ordinibus constitutis, etiam regularibus, super occulta irregularitate ad exercitium eorundem ordinum, et ad superiorum assecutionem, ob censurarum violationem dumtaxat contracta, dispensare possit et valeat.

Non intendimus autem per præsentis super alia quavis irregularitate sive ex delicto sive ex defectu, vel publica vel occulta aut nota,

y al sumo Pontífice y á la Sede Apostólica, y que no se entenderían comprendidos otras veces en la más amplia concesion, así como tambi en de todos los pecados y excesos, por más graves y enormes que se an, aunque estén reservados á los mismos Ordinarios y á Nós y á la Sede Apostólica, como se ha dicho, imponiéndoles á los mismos saludable penitencia, y lo demas que de derecho deba imponérseles; y si se trata de herejía, abjurados primero y retractados los errores, segun es de derecho; pudiéndoles tambien conmutar en otras obras piadosas y saludables, cualesquiera votos, aun hechos con juramento y reservados á la Sede Apostólica (exceptuados siempre los de castidad y religion, y los de obligacion que hayan sido aceptados por un tercero, ó en los cuales medie perjuicio de tercero, así como los penales que se llaman preservativos de pecado, á no ser que la conmutacion que se haga se juzgue de tal naturaleza que no sirva menos que la primera materia del voto para retraer de la comision del pecado); y á los dichos penitentes que tengan *Sagrados Órdenes*, y aunque sean regulares, pueda dispensarles de la oculta irregularidad para el ejercicio de las mismas órdenes y conseguir las superiores, habiendo sido contrahida solamente por violacion de censuras

Mas no intentamos por las presentes dispensar acerca de cualquiera otra irregularidad, procedente de delito ó de defecto, ya sea pública yá oculta, ó acerca de nota de infamia, ú otra incapacidad ó inhabilidad de

aliave incapacitate aut inhabilitate quoquomodo contracta dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super præmissis dispensandi seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi etiam in foro conscientiae; neque etiam derogare Constitutioni cum appositis declarationibus editæ a fel. rec. Benedicto XIV. Prædecessore Nostro, quæ incipit *Sacramentum Pœnitentiæ*; neque demum easdem præsentibus iis qui a Nobis et Apostolica Sede, vel ab aliquo Prælato, seu Iudice ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias et censuras incidisse declarati, vel publice denunciati fuerint, nisi intra prædictum tempus satisfecerint, et cum partibus, ubi opus fuerit, concordaverint, ullo modo suffragari posse aut debere. Quod si intra præfinitum terminum, iudicio Confessarii, satisfacere non potuerint, absolvi posse concedimus in foro conscientiae ad effectum dumtaxat assequendi indulgentias Iubilæi, iniuncta obligatione satisfaciendi statim ac poterunt.

Quapropter in virtute sanctæ obedientiæ tenore præsentium districte præcipimus, atque mandamus omnibus, et quibuscumque Ordinariis locorum ubicumque existentibus, eorumque Vicariis et Officialibus, vel ipsis deficientibus, illis, qui curam animarum exercent, ut cum præsentium Litterarum transumpta, aut exempla etiam impressa

cualquier modo contraida, ó dar facultad alguna para dispensar acerca de lo dicho, ó habilitar, y restablecer en el antiguo estado aun en el fuero de la conciencia; ni tampoco derogar la Constitucion, con sus adjuntas declaraciones, dada por Nuestro Predecesor Benedicto XIV de feliz memoria, y que empieza *Sacramentum Pœnitentiæ*; ni, por último, que las presentes Letras puedan ó deban sufragar de alguna manera á aquellos que por Nós y por la Sede Apostólica, ó por algun Prelado ó Juez eclesiástico hayan sido *nominatim* excomulgados, suspensos, entredichos, ó de otro modo declarados, ó públicamente denunciados por incursos en censuras y penas impuestas por sentencia, á no ser que dentro del tiempo antedicho hayan satisfecho y se hayan convenido con las partes, cuando fuese necesario. Mas, si á juicio del confesor no pudiesen satisfacer dentro del término arriba señalado, permitimos que puedan ser absueltos en el fuero de la conciencia para el solo efecto de ganar la indulgencia del Jubileo, imponiéndoseles la obligacion de satisfacer tan luego como puedan.

Por lo tanto, por las presentes y en virtud de santa obediencia, ordenamos y mandamos estrictamente á todos y cualesquiera Ordinarios locales, de cualquiera parte que sean, y á sus Vicarios y Oficiales, ó en defecto de los mismos, á los que ejercen la cura de almas, que despues de recibir copias de las presentes Letras, ó ejemplares de

acceperint, illa, per suas Ecclesias ac Dioceses, Provincias, Civitates, Oppida, Terras, et loca publicent, vel publicari faciant, populisque etiam Verbi Dei prædicatione, quoad fieri possit, rite præparatis, Ecclesiam seu Ecclesias visitandas ut supra designent.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, præsertim quibus facultas absolvendi in certis tunc expressis casibus ita Romano Pontifici pro tempore existenti reservatur, ut nec etiam similes vel dissimiles Indulgentiarum et facultatum huiusmodi concessionibus, nisi de illis expressa mentio aut specialis derogatio fiat, cuiquam suffragari possint; nec non regula de non concedendis Indulgentiis ad instar, ac quorumcumque Ordinum et Congregationum sive Institutorum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et Litteris Apostolicis eisdem Ordinibus, Congregationibus, et Institutis illorumque personis quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis: quibus omnibus et singulis, etiam si de illis eorumque totis tenoribus, specialis specifica expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu alia

las mismas aunque sean impresos, las publiquen ó hagan publicar en sus Iglesias y Diócesis, Provincias, Ciudades, pueblós, tierras y lugares, y bien prepara los tambien los fieles, en cuanto ser pueda, con la predicacion de la Palabra de Dios, designen, como arriba se dice: la Iglesia ó las Iglesias que han de ser visitadas.

Todo lo que va dicho se entiende sin que obste nada en contrario, ni aun las Constituciones y ordenaciones Apostólicas, sobre todo aquellas por las cuales se reserva al Romano Pontífice, que por tiempo fuere, la facultad de absolver en ciertos casos en ellas expresados, y se reserva de tal manera que no puedan favorecer á nadie tales concesiones, ni aun semejantes ó desemejantes, de indulgencias y facultades, á no ser que de ellas se haga expresa mencion ó especial derogacion; y sin que obsten ni la regla de no conceder indulgencias á la manera de estas, ni los estatutos de cualesquiera Órdenes y Congregaciones, ó Institutos, aunque aquellos hayan sido corroborados con juramento con Apostólica confirmacion ó con cualquiera otra autorizacion, ni las costumbres, ni los privilegios otorgados, ni las Letras Apostolicas, aprobadas, y renovadas, y en cualquiera manera concedidas á las mismas Órdenes, Congregaciones é Institutos, y á las personas que los componen, pues para el efecto de lo que va referido derogamos, por esta vez, especial, nominal y expresamente, todas y cada una de esas Constituciones, Ordenaciones, estatutos y demás que se ha dicho, así como cualquiera otra disposicion en contrario; y las derogamos de este modo,

quævis expressio habenda, aut alia aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores præsentibus pro sufficienter expressis, ac formam in iis traditam pro servata habentes, hac vice specialiter nominatim et expresse ad effectum præmissorum, derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut autem præsentibus Nostræ, quæ ad singula loca deferri non possunt, ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus ut præsentium transumptis vel exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ubicumque locorum, et gentium eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo piscatoris die xv mensis februarii Anno MDCCCLXXIX, Pontificatus Nostri anno primo.

L. CARD. NINA.

aun cuando acerca de ellas, y de todo su contenido, hubiera que hacerse mencion especial, específica, expresa é individual, y no bastase derogarlas por cláusulas generales que signifiquen lo mismo, y aun cuando para ello tuviera que hacerse otra cualquiera expresion, ú observarse alguna otra forma singular, pues tanto el contenido de aquellas, como la forma en las mismas mandada, lo tenemos por suficientemente expresado y observado en las presentes Letras. Mas para que Nuestras presentes Letras, las cuales no pueden ser llevadas á cada uno de los lugares, lleguen con más facilidad á noticia de todos, queremos que sus trasuntos, aunque sean impresos, firmados por algun Notario público y sellados con el de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fé enteramente, que la que se daría al mismo original, si fuere exhibido ó mostrado.

Dadas en Roma junto á S. Pedro bajo el sello del Pescador, á quince de Febrero de 1879, año primero de Nuestro Pontificado.

L. CARDENAL NINA.

OBISPADO DE OSMA.

Para que Nuestros amados diocesanos puedan obtener las gracias del presente Jubileo, designamos las siguientes iglesias que se han de visitar: **En Burgo de Osma:** Nuestra Santa Iglesia Catedral, la iglesia ó capilla del Seminario Conciliar y la del Hospital. **En Soria:** Nuestra Insigne Iglesia Colegial, la del convento de Carmelitas y la parroquia de S. Juan. **En Peñaranda de Duero:** La iglesia parroquial, la del con-

vento de religiosas y la del Cármen. **En Roa:** Las tres iglesias parroquiales. **En Aranda:** Las dos iglesias parroquiales y la del convento de religiosas. **En S. Estéban de Gormaz:** Las tres iglesias parroquiales. **En Rejas de S. Estéban y Gumiel de Mercado:** Las dos respectivas iglesias parroquiales y ermitas de Nuestra Señora de los Perales y S. Nicolás, si en ellas se suele decir Misa. **En Caleruega:** La iglesia parroquial, la del convento y la ermita de Nuestra Señora de los Huertos, si en ella se suele celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. **En las demás poblaciones de la Diócesis:** Las respectivas iglesias parroquiales, matrices ó filiales, y la ermita ó las ermitas que señalen los Párrocos, ó sacerdotes respectivamente encargados de la cura de almas, con tal que en dichas ermitas se suela decir Misa.

En el primer dia festivo que ocurra despues de recibir este número del BOLETIN, se leerán al ofertorio de las Misas conventuales y parroquiales, y otras de gran concurso, las Letras Apostólicas de concesion del Jubileo; haciendo saber en seguida á los presentes las Iglesias y ermitas designadas para la visita en los respectivos puntos expresados, y las que en su caso designen, al tenor de la autorizacion que va referida, los Párrocos y demás Sacerdotes encargados de la cura de almas.

Exhortamos á los Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, á que expliquen bien á los respectivos feligreses los términos en que está concedido el presente Jubileo, y lo que es necesario practicar para ganarle; preparándolos al efecto, segun se recomienda en las susodichas Letras Apostólicas, con la predicacion de la Palabra de Dios, del modo que puedan, ya que por ahora no hay proporcion para que se den misiones.

Deberán tambien todos los confesores repasar con cuidado los Tratados de Teología moral respecto del Jubileo, ateniéndose en todo caso á los términos en que está concedido, de los cuales nunca se puede prescindir; no olvidando que la confesion y comunion para el cumplimiento pascual no sirven para ganar el Jubileo, segun ha sido declarado por Su Santidad en semejantes ocasiones, y que por consiguiente la confesion y comunion del Jubileo no sirven para cumplir con los preceptos de confesion y comunion anual.

Para las corporaciones que se expresan en las Letras Apostólicas, y que hagan procesionalmente las visitas, reducimos estas en los términos siguientes, usando de las facultades que Nos concede Su Santidad: Donde sean tres las iglesias designadas, se cumplirá visitando una vez cada una de ellas: Donde sean dos las iglesias, se visitará dos veces cada una; y donde sólo haya una iglesia se visitará cuatro veces.

Burgo de Osma 2 de Marzo de 1878.

PEDRO MARÍA, Obispo de Osma.

Real orden sobre cementerios, dada por el Ministerio de Gracia

Justicia, declarando el sentido de la expedida sobre el mismo asunto,

en 30 de Mayo de 1878, por el Ministerio de la Gobernacion (1).

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Señor:—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último dictada por el Ministerio de la Gobernacion y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas, armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los RR. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia, como textualmente se expresa en aquella, pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quienes mueren dentro de su comunion y quienes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede. Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fuera de la Religion Catolica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del Cementerio Católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

Lo que de Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de participar á U. S. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á U. S. I. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1879.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Obispo de Osma.

(1) A esta Diócesis no fué enviada la citada Real orden de 30 de Mayo de 1878, ó por lo menos no se sabe que lo fuese. Debió de ser publicada en la Gaceta de Madrid; pero sea lo que quiera, nadie podia darla cumplimiento sin faltar á lo que prescriben, y con censuras en varios casos, los Sagrados Cánones. Tan lejos pues de hacer caso alguno de ella, se publicó contra la misma un folleto, cuyo anuncio se inserta al final de este número del BOLETIN. Nos congratulamos, pues, en vista de la presente Real orden, de que el Gobierno respete lo mandado por la Iglesia sobre sepultura eclesiástica.

Le una Revista periódica tomamos el siguiente documento.

Nuestros lectores recordarán que á su debido tiempo dimos la noticia de que el Sínodo de Obispos caldeos en gracia y comunión con la Santa Sede habia elegido canónicamente Patriarca caldeo á Mons Elías Pedro Abbolyoman, Obispo de Djezirech. El Padre Santo aprobó la elección, y el nuevo Patriarca empezó á ejercer la jurisdicción. Mas los caldeos neo-cismáticos, protegidos por el cónsul inglés en Mossoul, intrigaron para impedir que el gobierno del Sultán reconociese oficialmente al nuevo Patriarca, y para que la Puerta reconociese como Patriarca al apóstata Ciriaco, ex-obispo de Zaku. Poco ó nada pudieron las intrigas de los cismáticos, y así Safvet-Bajá el 3 de Diciembre reconoció oficialmente al nuevo Patriarca.

Hé aquí el notable documento publicado con este motivo.

«S. M. el sultán Abdul-Hamid, á Mons. Pedro Elías Abbolyoman, Patriarca de los caldeos católicos.

»A causa de la muerte de Mons. Andou, Patriarca caldeo católico de Mossoul, Babilonia y de sus dependencias, ha sido elegido para el mismo puesto Mons. Pedro Elías Abbolyoman, Obispo de Djezirech, portador del presente mi decreto imperial. Habiendo sido elegido Patriarca en razón de su capacidad en la administración de las cosas eclesiásticas, y habiéndose examinado en Consejo una petición que en forma de Mensaje me han dirigido los notables de dicha nación para que el indicado personaje pueda ejercer sus funciones, al mismo tiempo que despacho un decreto imperial relativo á este asunto, le envío el presente documento, en el cual declaro á todos que ha sido nombrado Patriarca de la indicada nación.

»Mando, en consecuencia, que en todo mi augusto imperio todos los delegados, Obispos, eclesiásticos, monjes, sacerdotes, religiosos y todos los que forman parte de la indicada nación caldea, grandes y pequeños, reconozcan al indicado por su Patriarca, que acudan á él en los negocios que conciernan al Patriarcado, que no sólo no infrinjan sus legítimas ordenanzas, sino que nunca le desobedezcan y que le estén sujetos en todo.

»Mando también que los gobernadores y los otros funcionarios tengan presente esta mi disposición y estén siempre vigilantes para que el indicado Patriarca y los caldeos puedan ejercer su culto sin ninguna clase de obstáculos ni impedimentos, y para que nadie pueda injerirse ni meter mano en las iglesias y monasterios que les pertenecen.

»En los asuntos que se refieren al matrimonio, mando que sean respetadas sus leyes religiosas, y que no se ponga ningún obstáculo á su cumplimiento; y cuanto á los asuntos que surjan entre los miembros de

esta misma comunidad respecto del contrato del matrimonio y de los divorcios, mando tambien que sean reglamendos y decididos por su Patriarca ó por sus delegados, conforme á las prescripciones de su religion.

»Mando que ningun juez ni funcionario público contradiga esta antigua costumbre, poniendo obstáculos á que el Patriarca expida sus Letras Apostólicas condenando á los que segun su Religion sean culpables; y como su Religion prescribe que los sacerdotes no den sepultura á los que hayan muerto cometiendo actos contrarios á su Religion, mando en consecuencia que los jueces, los legisladores y los hombres de poder no les obliguen á dar sepultura á dichas gentes.

»Nadie, por otra parte, podrá poner mano en sus efectos mobiliarios y en los inmuebles de sus monasterios y de sus iglesias.

»Cuando alguno de su comunión muera dejando en el testamento algo á su Patriarca, Obispos, sacerdotes y pobres de sus iglesias, cumplan sus herederos lo que dispone la ley canónica. Como tambien cuando el Patriarca debe retirar al fisco patriarcal efectos mobiliarios, caballos ú otras cosas dejadas por los sacerdotes, monjes y religiosos fallecidos sin herederos, el departamento de sucesiones y fundaciones pías, los inspectores y los cuestores no opongán el más ligero impedimento. Y cuando los súbditos al morir instituyan herederos, las autoridades no opondrán ninguna clase de dificultades á que los herederos puedan tomar posesion del numerario y de los otros efectos que les pertenezcan. Pero cuando los Obispos, los Sacerdotes, los monjes los religiosos y toda otra persona hayan dejado alguna cosa por testamento ántes de morir á los pobres de sus iglesias ó á su Patriarca, se debe considerar el testamento válido y aceptable siempre que se sujete á las máximas y costumbre de su Religion.

»Mando que los hombres de poder no usen de violencia, enviando tal sacerdote á tal lugar ó tal iglesia, y que no deben exigir gabelas ni impuestos en las escuelas, ni en los puntos de la ciudad, por los inmuebles pertenecientes á las iglesias.

»Todas las causas del mencionado Patriarca ó de sus sacerdotes y de sus dependientes, no serán vistas en ninguna parte, sino en mi capital. Y cuando en virtud de la ley deba detenerse en prision á sacerdotes, monjes y religiosos, el indicado Patriarca deberá proceder á su detencion.

»Respecto de los productos de las viñas del Patriarca, destinados á su mesa, del vino, la miel y demás que los cristianos tienen costumbre de darle á título de contribucion, los intendentes y los agentes de aduana no deberán exigirles nada como motivo de su traslacion, en las escuelas y en las puertas de las ciudades, ni gabela, ni impuesto, ni ninguna otra cosa. No se debe poner ningun obstáculo á su paso. Ade-

más nadie turbará á los caldeos en el pleno y entero goce de sus viñas, jardines, campos y molinos de sus iglesias y monasterios; ni en las fábricas de cera. Pagarán la gabela anual que los cristianos tienen costumbre de entregar al fisco patriarcal, y tambien los otros impuestos debidos al Patriarca,

»Nadie se debe mezclar de ningun modo en el ejercicio del culto en las iglesias, monasterios ó lugares de peregrinacion sometidos á la jurisdiccion del Patriarca.

»Las autoridades militares y los agentes de la fuerza pública no deben molestar al Patriarca pidiendo alojamiento en la residencia patriarcal.

»No se impedirá que el mismo Patriarca lleve sus habitos especiales, como tambien la cruz en la mano.

»En fin, este glorioso decreto imperial será ejecutado en todo su vigor, y nadie podrá impedir que el Patriarca goce y use de él; como tampoco nadie se mezclará en su jurisdiccion patriarcal de ningun modo y bajo ningun motivo ni pretexto.

»Dado el 6 del mes de Silhidjé 1295 (1.º Diciembre 1878).»

Un telégrama de Constantinopla dice que ha cesado en Caldea toda disidencia, y que los monjes todos se han sometido al nuevo Patriarca, incluso tambien el ex-obispo Ciriaco.

NECROLOGÍA.

En 27 de Febrero próximo pasado falleció D. Toribio Leon, párroco de Pedrosa de Duero. R. I. P.

ANUNCIO.

LA REAL ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1878

Y

LOS DERECHOS DE LA IGLESIA

RESPECTO Á CEMENTERIOS CATOLICOS Y SEPULTURAS ECLESIASTICAS.

POR

El Dr. D. Isidro Soto y Ramos, Pbro.

Se vende á dos reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y en casa del autor en Burgo de Osma. Los pedidos de fuera se harán acompañando por cada ejemplar seis sellos de franqueo de los de à 10 céntimos de peseta.

BURGO DE OSMA:—IMPRESA Y LIBRERÍA DE LA VIUDA DE MARTIALAY Y SOBRINO.